

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Entre los suscritos a saber: **JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.087.069, en su calidad de Vicepresidente de Gestión de Contractual de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, nombrado mediante Resolución No. 20214030015495 del 17 de septiembre de 2021, posesionado mediante Acta No. 023 de fecha 08 de octubre de 2021, debidamente facultado de conformidad con lo establecido por el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, la resolución 1069 del 15 de julio de 2019 y sus modificaciones y aclaraciones y por delegación del presidente de la Agencia mediante el Artículo Octavo literal II numeral 1 de la Resolución No. 1113 de 2015 y 1529 del 8 de noviembre de 2017, quien obra en nombre y representación de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en adelante se llamará **LA AGENCIA, ANI** o **EL CONCEDENTE**, y por otra parte, **JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.85.449.445, conforme a Poder Especial otorgado por **ALIRIO SERRANO ALMEIRA** en calidad de representante legal de **LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.** Nit. NIT 900257792-3, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 01 de diciembre del 2021, y debidamente facultado mediante acta No. 197 de 27 de diciembre del 2021, proferida por la Junta Directiva para firmar el presente otrosí, el cual forma parte integral de este documento, y quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido suscribir el presente **OTROSÍ**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1ª de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, definió la concesión portuaria como un contrato administrativo en virtud del cual La Nación, por intermedio de la entidad competente, permite la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de La Nación y de los municipios o distritos donde operen los puertos.
2. El artículo primero de la Ley 1ª de 1991 establece que la creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos son de interés público.
3. El 30 de diciembre de 1997, previo los procedimientos legales correspondientes, la Superintendencia General de Puertos suscribió el Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 mediante el cual se otorgó a la Sociedad **DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.**, una concesión que le permite a ésta última ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas marinas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción de un puerto de servicio privado, para la operación de un muelle para recibo y despacho de productos químicos y a granel, ubicado en el kilómetro 14 de la zona industrial de Mamonal de Cartagena, cuyas áreas, ubicación exacta, linderos y extensión se encuentran descritas en las cláusulas segunda y tercera del citado Contrato.
4. En virtud del Decreto 101 de 2000 fueron trasladadas al Ministerio de Transporte, las competencias en materia de concesiones portuarias.

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

5. Mediante Decreto 1800 de junio 26 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, cuyo objeto es *"planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*.

6. Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1800 de 2003 y 2053 de 2003 y el artículo 3 de la Resolución No. 7555 del 5 de septiembre de 2003 en virtud de la cual el Ministerio de Transporte cedió al Instituto Nacional de Concesiones - INCO los contratos y convenios vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional de este último, el 19 de marzo de 2004 se suscribió el Otrosí No. 001 al Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 con el fin de indicar que la entidad contratante es el Instituto Nacional de Concesiones – INCO. Posteriormente, mediante documento denominado Aclaración al Otrosí No. 1 del 21 de abril de 2004 se indicó como fecha de suscripción del Otrosí No. 1, el 12 de noviembre de 2003.

7. Mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, disponiendo expresamente en su artículo 25 que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

8. Mediante Otrosí No.002 del 6 de febrero de 2012 al Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, la ANI, la Sociedad DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A y la Sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, acordaron: (i) ceder el Contrato a favor de Sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A** NIT 900257792-3, (ii) **modificar el tipo de servicio (público)**, (iii) ampliar el plazo, (iv) cambiar la contraprestación, (v) modificar el plan de inversiones e (vi) incluir la cláusula de aplicación inmediata de la nueva contraprestación CONPES No. 3744 de 2013.

9. A través de la Resolución No. 2132 del 22 de diciembre de 2015 la ANI autorizó la modificación del Anexo A del Otrosí No. 002 de 6 de febrero de 2012 del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, para adelantar la inversión contractual "Inversiones para aumentar la capacidad del muelle" con el objeto de ejecutar las obras de reemplazo del elemento de seguridad averiado (Piña de Atraque Norte).

10. En el marco de la ejecución del contrato, mediante memorando No. 2018-303-011153-3 del 26 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Gestión Contractual solicita formalmente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la Sociedad Oiltanking Colombia S.A., por el presunto incumplimiento del plan de inversiones de los años 1,2,3,4,5 y 6 del Contrato de Concesión No. 021 de 1997.

11. Mediante Otrosí No. 3 del 5 de febrero de 2019, se modificó el anexo A del Otrosí No. 2 del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 "PLAN DE INVERSIONES EN ZONA DE USO PÚBLICO" a efectos de pactar un nuevo cronograma del plan de inversiones a ejecutar por la



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Sociedad Concesionaria en la zona de uso público afecta al Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, desplazándose las inversiones del año 7 contractual.

12. A través del Otrosí No. 4 del 27 de enero de 2020, se modifica el cronograma del plan de inversiones establecido en el Otrosí No. 3, correspondiente al año contractual 2019/ 2020 para el año contractual 2021/2022.

13. La Coordinación de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la ANI, profirió la resolución No. 20207070005695 del 8 de mayo de 2020, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la Cláusula Séptima del otrosí No. 2 "PROYECTO DE INVERSIONES", y se impuso una sanción a la sociedad Oiltanking Colombia S.A., constatándose su cancelación por el valor impuesto de USD 97.815,42 correspondiente a COP 363.757.940,20, realizada el 1 de junio de 2020.

14. El artículo 102 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), modificó el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991. "Cambio en las condiciones de la concesión", indicando que "se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión"

15. El artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 establece que una sociedad portuaria puede cambiar las condiciones en las cuales se aprobó una concesión portuaria, previo permiso escrito de la entidad competente, quien solo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1ª de 1991.

16. El artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece el procedimiento para la modificación de los contratos de concesión portuaria.

17. Mediante Instructivo GCSP-I-004 del 20 de diciembre de 2013 la ANI estableció la metodología para la modificación de concesiones portuarias, siendo actualizada en su versión 3 en febrero de 2021.

18. La Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A., solicitó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 y sus Otrosíes, según la descripción del objeto y el alcance que se indica en las comunicaciones radicadas en la ANI Nos. 2019-409-063658-2 del 20 de junio de 2019 y sus alcances 2019-409-068126-2 del 04 de Julio de 2019, 2019- 409- 084541- 2 del 14 de agosto de 2019, 2019-409-093200-2 del 6 de septiembre de 2019, 2021409028777-2 del 15 de marzo de 2021, 2021409031022-2 del 18 de marzo de 2021, 2021-409-044083-2 del 22 de abril de 2021, 20214090582442 del 26 de mayo y 20214090589612 del 27 de mayo de 2021, 20214090761132 del 09 de julio y 20214090848442 del 29 de julio de 2021, 20214091176772 del 11 de octubre de 2021, y 20214091240812 del 25 de octubre de 2021 en las cuales propone:

Realizar un nuevo Plan de Inversiones por USD 6.444.289 en constantes de 2020 para aumentar su capacidad de operación marítima a 45.000 toneladas de peso muerto, lo que le permitiría lograr una



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

movilización de carga hasta llegar a 340.000 toneladas para el año 2037, continuando con la prestación del servicio público.

Las inversiones refieren a:

1. Ampliación de las zonas de uso público marítima (4,510,9 m²)¹ y acuática (235,2 m²)
2. Construcción de las piñas de atraque sur y de amarre norte y sur (45.000 DWT),
3. Demolición de la piña de amarre norte existente ubicada en Vopak, su reemplazo y relocalización en la zona de concesión de Oiltanking
4. Incremento de las dimensiones de las plataformas, pasarela y rack de tuberías
5. Dragado en el área de maniobras, atraque y canal de acceso (2 sectores) y obras civiles de estabilización de taludes.

19. Que en sesión del 14 de diciembre de 2021 del Comité de Asuntos Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, recomendó suscribir la Solicitud de Modificación del Contrato de Concesión No. 021 de 1997.

20. En virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1 de 1991, se surtió en su integridad el procedimiento para la modificación sustancial de los contratos de concesión portuaria establecido en el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, procedimiento durante el cual el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Sesión celebrada el día 27 de diciembre del 2021 aprobó por unanimidad la modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997; modificación autorizada a través de Resolución No. No. 20213030021355 del 28 de diciembre de 2021, "Por la cual se decide sobre la solicitud de modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 de la SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIAS.S.A.", la cual hace parte integral del presente Otrosí.

21. La Resolución No. 20213030021355 del 28 de diciembre de 2021 fue notificada de manera electrónica personal al representante legal de la sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A., o a su apoderado o a quien haga sus veces, en las siguientes direcciones electrónicas: jfacevedo@aclegal.net.co del 03 de enero del 2022, quien renunció expresamente a la Interposición de recursos contra la resolución No 20213030021355 del 28 de diciembre de 2021.

22. En cumplimiento de lo establecido en la resolución No. 20213030021355 del 28 de diciembre de 2021, el CONCESIONARIO allegó el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena y extracto del Acta de la Junta Directiva de la SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A. de fecha 01 de diciembre del 2021 en la que se autorizó al representante legal la suscripción del presente otrosí.

23. Conforme a la solicitud de modificación contractual presentada por la Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A., una vez llevado a cabo el procedimiento de ley para la modificación de las

¹ Mediante radicado No. 20214090582442 del 26 de mayo de 2021, la Sociedad Portuaria presentó alcance en el cual realiza el ajuste y aclaración correspondiente a la ampliación de las Áreas de Zona de Uso Público, de acuerdo al requerimiento formulado por la DIMAR por lo que el área de Zona de Uso Público Marítimo solicitada paso de (5.907,2m²) a (4.510,87)m².

OTOSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

condiciones de un contrato de Concesión Portuaria, contando con los respectivos pronunciamientos de las autoridades señaladas en el artículo 10 de la ley 1 de 1991.

24. El presente Orosi tiene conceptos favorables de la Gerencia del GIT Social² de la VPPE, las Gerencias del GIT Predial y Jurídico Predial³ de la VPPE, la Gerencia del GIT Proyectos Portuarios⁴ de la VGC, La Gerencia del GIT Ambiental⁵, La Gerencia del GIT de Asesoría de Gestión Contractual 1⁶ de la VJ, La Gerencia del GIT Financiero 1⁷ de la VGC, y la Gerencia del GIT de Riesgos⁸ de la VPPE, emitidos por esta Agencia dentro del presente trámite de modificación, y la aprobación de la Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura, se concluye que es viable modificar las condiciones en las cuales se otorgó el Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, actualizando para el efecto las garantías en los términos indicados en los decretos 1079 y 1082 de 2015 y efectuado el cálculo de la contraprestación conforme la metodología actual establecida en el Documento CONPES 3744 de 2013 adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 de 2013.

En virtud de todo lo expuesto, se modifica el clausulado del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 con el fin de ajustar el régimen de obligaciones y demás condiciones y aspectos relacionados con la modificación aprobada.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto las partes,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. – MODIFICAR la cláusula tercera del Orosí No. 2 del 6 de febrero de 2012 **“ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN”** que a su vez modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 otorgado a la Sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.** sentido de ampliar la zona de uso público acuática y marítima la cual quedara así:

Las coordenadas son conforme las siguientes áreas:

El área de Uso Público Marítima es la siguiente:

Área Zona de Uso Público marítima antes del presente documento = 25.316,45 m²

Área de Zona de Uso Público nueva solicitada = 4.510,87 m²

Total nueva área de Zona de Uso Público Marítima = 29.827,31 m²

² Concepto con Radicado ANI No. 20216030107873 del 5 de agosto de 2021

³ Concepto con Radicado ANI No. 20216060083573 del 6 de agosto de 2021

⁴ Concepto con Radicado ANI No. 20213030108723 del 09 de agosto de 2021, y alcance con Radicado ANI. No. 20213030144373 del 02 de noviembre de 2021

⁵ Concepto con Radicado ANI No. 20216050140483 del 21 de octubre de 2021

⁶ Concepto con Radicado ANI No. 20217050153903 del 21 de noviembre de 2021

⁷ Concepto con Radicado ANI No. 20213080157313 del 30 de noviembre de 2021

⁸ Concepto con Radicado ANI No. 20216020158593 del 03 de diciembre de 2021

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Las coordenadas del nuevo polígono de Zona de Uso Público Marítima son las siguientes:

PUNTOS NUEVOS DE CONCESION OILTANKING MAGNA - SIRGAS (4686) H= -22,79				
PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1631108,08	843232,851	10° 17' 58,470" N	75° 30' 30,750" W
2	1631164,56	843125,782	10° 18' 0,293" N	75° 30' 34,145" W
3	1631250,23	843168,839	10° 18' 3,035" N	75° 30' 32,874" W
4	1631290,57	843206,882	10° 18' 4,404" N	75° 30' 31,630" W
5	1631311,92	843273,519	10° 18' 5,108" N	75° 30' 29,444" W
6	1631277,48	843295,658	10° 18' 3,991" N	75° 30' 28,580" W
7	1631105,06	843356,715	10° 17' 58,390" N	75° 30' 26,680" W

Las áreas de la Zona de Uso Público Acuática son las siguientes:

Área Zona de Uso Público Acuática antes del presente documento = 723,31 m2

Área de Zona de Uso Público Acuática nueva = 235,3 m2

Comprende la Ampliación de la plataforma, ampliación de la pasarela, las piñas de amarre norte y sur, y la piña de atraque sur para llegar a recibir embarcaciones de hasta 45.000 DWT (toneladas de peso muerto)

Nueva Área total Zona de Uso Público = Área Acuática vigente + Área nueva acuática solicitada

Acuática nueva = 958,61 m2

PARAGRAFO PRIMERO: La Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A. entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los terminales portuarios vecinos ubicados a lado y lado de OILTANKING. En caso de requerirlo, OILTANKING solicitará a la ANI y/o a la Dirección General Marítima – DIMAR o a quien haga sus veces, que, en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A. - se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el único fin de garantizar las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de la instalación portuaria.

PARAGRAFO TERCERO: En virtud del acuerdo que se llegó entre La Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A y la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE, para efectos de la realización de las obras para adecuar el canal de acceso al terminal, así como para coordinar el paso de los buques




OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

La Sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A. debe estar en permanente comunicación con SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE y así mismo debe informar a la ESTACIÓN DE TRÁFICO MARÍTIMO DE CARTAGENA a efectos de mitigar el impacto que la ampliación de la capacidad del terminal de OILTANKING pueda ocasionar.

Lo anterior, con el propósito de que la ampliación del acceso permita que las embarcaciones que transitan hacia Sociedad Portuaria del Dique puedan ingresar y salir, aun cuando el nuevo buque de la Sociedad Portuaria Oiltanking se encuentre atracado o en operación, bajo los lineamientos indicados por la Dirección General Marítima- DIMAR en su concepto de viabilidad mediante radicado No. 2020409642022.

PARÁGRAFO CUARTO: Para efectos de la ejecución de las obras que se están autorizando con la presente modificación, el Concesionario deberá: (i) Informar la Capitanía de Puerto de Cartagena acerca de los avances y desarrollos de las Obras; (ii) Gestionar los permisos que sean necesarios ante las distintas autoridades; (iii) Adelantar las actividades necesarias para la demolición del Duque de Alba (Piña de amarre norte), señalizando el lugar de acuerdo con lo que sea indicado por la Capitanía de Puerto de Cartagena; (iv) Informar a la Capitanía de Puerto de Cartagena acerca del inicio, avances y terminación de las obras de dragado, incluyendo la zona de botadero y la batimetría final reportando el inicio, el avance y la terminación; (v) Establecer comunicación con la Sociedad Portuaria del Dique, tanto como para los avances de las Obras como para coordinar los pasos de las motonaves que se dirijan a esas instalaciones durante la construcción de las obras; (vi) Informar el tránsito de motonaves desde y hacia Sociedad Portuaria del Dique a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Cartagena. Lo anterior de acuerdo a lo indicado por la Dirección General Marítima -DIMAR en su concepto de viabilidad mediante radicado No. 2020409642022.

PARÁGRAFO QUINTO: Todos los antecedentes y documentos relacionados en este documento hacen parte del presente Otrosí.

PARÁGRAFO SEXTO: Si el concesionario perdiera la titularidad de alguno de los terrenos adyacentes cuya disponibilidad ha acreditado como necesarios para el desarrollo del proyecto objeto del contrato de concesión portuaria No. 021 de 1997, éste deberá informar inmediatamente dicha situación a la ANI, caso en el cual se procederá a revisar el contrato y efectuar los ajustes a que haya lugar.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En el evento que se llegare a comprobar que los bienes que se presentan como terrenos adyacentes conforme los certificados de tradición y libertad, son bienes de uso público y, por ende, inembargables, inalienables e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y el concesionario perdiera la titularidad de los mismos como consecuencia de las acciones legales que realice la autoridad competente, éste acepta que se revisen las condiciones del contrato para que se integren las áreas declaradas como zona de uso público a la concesión portuaria y como consecuencia de lo anterior se determinen la contraprestación conforme éstas nuevas condiciones, caso en el cual esas áreas, así como todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en ellas, también serán objeto de reversión.

PARAGRAFO OCTAVO: El Acuerdo Cuarto del Otrosí No. 02 de 2012 con relación a la ubicación, linderos y extensión del terreno adyacente no sufre modificaciones.

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adicionar a la Cláusula quinta del Otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2012 "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE DESTINARA" que a su vez modificó la cláusula quinta del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 a fin de ajustar las condiciones técnicas especiales de operación y construcción del puerto, el volumen de carga, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente documento, las cuales se relacionan así:

Las especificaciones de las nuevas obras correspondientes al Plan de Inversiones son las siguientes:

ACTIVIDADES PRINCIPALES PLAN DE INVERSIONES	DESCRIPCION
Ampliación de plataforma, hincas de pilotes, concretos, drenajes, estructuras metálicas.	a) Plataforma en concreto reforzado de 4.5m ² , construida sobre pilotes metálicos, hincados en el lecho marino, incluye barandas de protección. b) Estructura metálica para soporte de mangueras y equipos de descarga marina, construida en periferia metálica y anclada sobre la plataforma.
Construcción de piñas de atraque sur y de amarres norte y sur, pilotes, concretos, bitas, defensa y estructuras metálicas.	a) Piña de Atraque Sur, estructura de concreto reforzado de 6mx6m construida sobre pilotes metálicos, incluye defensa de atraque y bita de amarre. b) Piña de Amarre Norte, estructura de concreto reforzado de 4mx4m construida sobre pilotes metálicos, incluye bita de amarre. c) Piña de Amarre Sur, estructura de concreto reforzado de 4mx4m construida sobre pilotes metálicos, incluye bita de amarre.
Sistema contraincendio (torre monitor en muelle, concreto, estructuras metálicas, tuberías, monitor remoto, espuma.)	a) Tubería metálica de extensión del Sistema Centralincendios, incluye monitor remoto, espuma Centralincendios. b) Torre de soporte para tubería contraincendios, construida en estructura metálica, incluye base en concreto y anclajes.
Dragado de la zona, Obras civiles de estabilización de taludes, demoliciones de estructuras y boyas de señalización.	a) Dragado de la zona de maniobras y atraque del terminal marítimo de Oiltanking, incluye el corte, construcción de taludes y disposición de 200K m ³ de material del fondo marino. b) Construcción de obras de estabilización en el contorno de la Isla Ahorcazorra, incluye instalación de colchacretos y fijación. c) Demolicion de piña de Amarre norte, señalada como un obstáculo para la navegación una vez sea construida las nuevas estructuras.
Equipos electrónicos, mecánicos, válvulas, tuberías, actuadores, mangueras, equipos electrónicos para descarga marítima y Operaciones.	Equipos electrónicos, eléctricos y mecánicos para descarga marítima y Operaciones.

Las nuevas Obras permitirán recibir embarcaciones de hasta 45.000 DWT (toneladas de peso muerto) y una movilización anual proyectada de hasta 340.000 toneladas.




OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás especificaciones de DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE DESTINARA se mantienen de acuerdo con los Otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2012 previo al presente documento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los cambios en las modalidades de operación, áreas, clase de carga, y tipo de servicio, deben ser previamente autorizados y por escrito por parte de la ANI, a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones de las condiciones del contrato.

PARAGRAFO TERCERO: Los anexos técnicos, estudios, diseños y demás documentos propios para la construcción de las obras indicadas en el Plan de Inversiones aprobado en el presente documento son los relacionados y adjuntos a la comunicación realizada por Oiltanking Colombia S.A. mediante el radicado 20194090932002 del 6 de septiembre de 2019, en el cual Oiltanking incluye algunas precisiones referentes a los acuerdos alcanzados y aceptados por la Sociedad Portuaria del Dique S.A. con relación al canal de acceso a su terminal y el impacto que el aumento de la capacidad de Oiltanking podría ocasionarle, así como los documentos adjuntos a la solicitud de Modificación radicada en la ANI con el No. 20194090636582 de junio de 2019 y sus respectivos alcances y aclaraciones.

CLÁUSULA TERCERA: PLAN DE INVERSIONES: Modificar la Cláusula Primera del Otrosí No. 4 del 27 de enero de 2020 que a su vez modificó la Cláusula Primera del Otrosí No. 3 del 05 de febrero de 2019 la cual modifica el Anexo A del Otrosí No. 2 del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, a efectos de aprobar un nuevo plan de inversiones a ejecutar por el concesionario en la zona de uso público que afecta al Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, a partir de la presente modificación por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.444.289)** en constantes de diciembre de 2020, que se discriminan así:

• **Presupuesto y cronograma de inversión**

Descripción	01/01/2021 - 31/12/2021	01/01/2022 - 31/12/2022	01/01/2023 - 31/12/2023	01/01/2024 - 31/12/2024	Total Constantes de 2020
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Ampliación de plataforma, hinca de pilotes, concretos, drenajes, estructuras metálicas	-	-	287.990	31.850	319.839
Construcción de piñas de atraque sur y de amarres norte y sur, pilotes, concretos, bitas, defensa y estructuras metálicas.	-	1.445.780	159.893	-	1.605.673
Sistema contra incendio (torre monitor en muelle, concreto, estructuras metálicas, tuberías, monitor remcio, espuma.)	-	158.401	17.518	-	175.919
Dragado de la zona, Obras civiles de estabilización de taludes, demoliciones de estructuras y boyas de señalización.	-	-	3.874.303	428.471	4.302.774

Juan
X

OTOSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Descripción	01/01/2021 - 31/12/2021	01/01/2022 - 31/12/2022	01/01/2023 - 31/12/2023	01/01/2024 - 31/12/2024	Total Constantes de 2020
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Equipos eléctricos, mecánicos, válvulas, tuberías, actuadores, mangueras, equipos electrónicos para descarga marítima y Operaciones.	-	24.236	14.536	1.311	40.083
Totales	-	1.628.418	4.354.239	461.632	6.444.289

• **Ejecución anual y valor presente neto**

PLAN DE INVERSIÓN EN CONSTANTES	TOTAL	1/1/2021- 31/12/2021	1/1/2022- 31/12/2022	1/1/2023- 31/12/2023	1/1/2024- 31/12/2024
		AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
Obras Civiles	6.228.286	-	1.445.780	4.322.186	460.321
Equipos	216.002	-	182.638	32.054	1.311
Totales	6.444.289	-	1.628.418	4.354.239	461.632

Tasa	12%
VPN constantes 2020	4.690.802

• **Cronograma**

El nuevo Cronograma presentado por el Concesionario muestra la distribución de las inversiones para ejecutarias durante los periodos 2022, 2023 y 2024 como se indica a continuación:




OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

ACTIVIDADES/AÑO CONTRACTUAL	2021												2022											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sept	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sept	oct	nov	dic
1 Ampliación de plataforma, hincas de pilotes, concretos, drenajes, estructuras metálicas, tuberías, equipos de instrumentación y eléctricos.																								
2 Construcción de pilas de atraque sur y de amarres norte y sur, pilotes, concretos, bitas, defensa y estructuras metálicas.																								
3 Sistema contra incendio (torre monitor en muelle, concreto, estructuras metálicas, tuberías, monitor remoto, espuma.)																								
4 Dragado de la zona, Obras civiles de estabilización de taludes, demoliciones de estructuras y boyas de señalización.																								
5 Equipos eléctricos, mecánicos, válvulas, tuberías, actuadores, mangueras, equipos electrónicos para descarga marítima y Operaciones.																								

ACTIVIDADES/AÑO CONTRACTUAL	2023											
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sept	oct	nov	dic
1 Ampliación de plataforma, hincas de pilotes, concretos, drenajes, estructuras metálicas, tuberías, equipos de instrumentación y eléctricos.												
2 Construcción de pilas de atraque sur y de amarres norte y sur, pilotes, concretos, bitas, defensa y estructuras metálicas.												
3 Sistema contra incendio (torre monitor en muelle, concreto, estructuras metálicas, tuberías, monitor remoto, espuma.)												
4 Dragado de la zona, Obras civiles de estabilización de taludes, demoliciones de estructuras y boyas de señalización.												
5 Equipos eléctricos, mecánicos, válvulas, tuberías, actuadores, mangueras, equipos electrónicos para descarga marítima y Operaciones.												

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan de inversiones aprobado en el presente documento podrá ser revisado por las partes para modificar prioridades en el tiempo de ejecución, adicionar inversiones, reemplazar obras, y en general efectuar los ajustes que se requieran teniendo como referente mejorar la eficiencia, competitividad y los indicadores de desempeño del terminal portuario. En todo caso, el Concesionario Oiltanking Colombia S.A. deberá garantizar que el VPN (Valor Presente Neto) de las inversiones sea igual al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, el cual al descontar al 12% real se obtiene un VPN de las inversiones de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CONSTANTES DE 2020 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.690.802)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme al seguimiento de la ejecución del Plan de Inversiones contractual, la Agencia verificará no solo que se cumpla con la totalidad de las actividades del plan de inversiones, sino también que se garantice el **Valor Presente Neto de las inversiones**, por lo tanto, si una vez ejecutadas todas las actividades faltaren montos por invertir, deberán convenirse con el Concesionario las actividades necesarias en las cuales se ejecutarán estos recursos o definir otro mecanismo de ajuste respecto al plazo o contraprestación contractual.

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que el concesionario requiera la ejecución de nuevas inversiones o inversiones adicionales, esto es, inversiones no aprobadas en el plan de inversión de que trata el presente, deberán ejecutarse previo acuerdo entre las Partes, el cual debe formalizarse a través del documento contractual correspondiente. En todo caso las inversiones adicionales o nuevas inversiones que, sin modificar las condiciones en la que fue otorgada la Concesión, sean aprobadas serán entendidas como obligaciones contractuales y se ejecutarán por cuenta y riesgo del **CONCESIONARIO** y por lo tanto se entiende que las mismas serán recuperadas durante el término de la concesión, no generarán el otorgamiento de plazo adicional y su ejecución no dará derecho a reclamación alguna por parte del concesionario. Es importante indicar, que en el caso de ejecutar nuevas inversiones o adicionales, estas deberán contar con el aval o autorización ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, previo a su ejecución

PARÁGRAFO CUARTO: COSTOS DEL DRAGADO Los costos del dragado de mantenimiento en que incurra el concesionario en el plazo de la concesión deben ser asumidos por el concesionario. El Concesionario, deberá contar con autorización para realizar las actividades de dragado de mantenimiento, expedido por la Autoridad competente, previo a su ejecución.

PARÁGRAFO QUINTO: La piña de amarre norte que será remplazada deberá ser desmontada y/o demolida por el Concesionario, así como su disposición final, previa obtención de los permisos de las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que es un proceso de reemplazo, y que la entidad está en la implementación de las normas de contabilidad sector público en reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para las Entidades del Gobierno, el concesionario presentará todos los soportes e informes requeridos por la Agencia Nacional de Infraestructura para el registro de baja del activo entregado en concesión.

CLÁUSULA CUARTA. Disponer la incorporación de una cláusula al Contrato de Concesión No. 021 de 1997, denominada "GESTIÓN Y OBLIGACIONES AMBIENTALES" la cual quedará así:

"CLÁUSULA CUADRAGÈSIMA PRIMERA: GESTIÓN Y OBLIGACIONES AMBIENTALES. - Para cada una de las obras y/o actividades a desarrollar tanto en la zona concesionada como no concesionada, descritas en la información allegada en la solicitud de modificación del Contrato de Concesión y contempladas en el flujograma de proyectos – Plan de Inversiones, el Concesionario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La Sociedad Portuaria Oiltanking de Colombia S.A., deberá dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la Resolución No. 02097 del 23 de diciembre de 2020, que otorga licencia ambiental para el proyecto denominado "Dragado del área de maniobras, atraque y canal de acceso al muelle de Oiltanking", y a lo autorizado por la Autoridad Ambiental en la Resolución 1065 del 14 de julio de 2015, con relación a las condiciones establecidas en el documento de manejo ambiental y de las condiciones de las obras autorizadas (Construcción de piñas de atraque sur y de amarre norte y sur, pilotes, concretos, bitas, defensa y estructuras metálicas) con respecto a la ubicación y diseños presentados. Cualquier modificación en las condiciones establecidas en dichas Resoluciones y en las condiciones y



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

obras autorizadas, deberá ser informada previa e inmediatamente a la Autoridad ambiental competente, para su evaluación y pronunciamiento.

- La Sociedad Portuaria Oiltanking de Colombia S.A., deberá asumir a su cuenta y riesgo, todas las implicaciones ambientales que se puedan presentar en el desarrollo de las obras y/o actividades, una vez que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avoque conocimiento del expediente de CARDIQUE que contempla información sobre el proyecto, así como la relacionada con permisos, concesiones, autorizaciones y todas las actuaciones administrativas que hayan sido expedidos por dicha Autoridad ambiental a la Sociedad Portuaria Oiltanking de Colombia S.A., cuya evaluación y seguimiento ambiental del proyecto por competencia serán a cargo de la ANLA. Así mismo, es importante que el Concesionario tenga en cuenta, que una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avoque conocimiento del Expediente de CARDIQUE y asuma su competencia y aún no se haya dado inicio a la ejecución de las obras y/o actividades autorizadas en su momento por CARDIQUE, mediante la Resolución 1065 de 2015, realice a su cuenta y riesgo, las gestiones y trámites ambientales pertinentes ante dicha entidad y que esta requiera, con el fin de que no se vean afectadas la ejecución de dichas obras y por ende el plan de inversiones. El Concesionario, deberá allegar a esta Agencia, previo a la ejecución de las obras y/o actividades, los soportes documentales respectivos y los pronunciamientos de la Autoridad Ambiental.

La Sociedad Portuaria Oiltanking de Colombia S.A., deberá contar con autorización o viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previo a la construcción de todas las obras y/o actividades incluidas dentro del Flujograma de Proyectos - Plan de Inversiones y en el nuevo cronograma de inversiones.

- El Concesionario cuenta con seis (6) meses a partir de la suscripción del respectivo otrosí para la obtención por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la Resolución que otorga la modificación del instrumento de manejo y control ambiental, o por cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las obras y/o actividades que no cuentan aún con autorización o viabilidad ambiental, contempladas en el Plan de Inversiones, reiterando que el Concesionario no podrá iniciar la construcción de las obras y/o actividades, hasta tanto no cuente con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes.
- Es de entera responsabilidad del Concesionario, surtir bajo su cuenta y riesgo y con la debida diligencia, los trámites necesarios y pertinentes ante la autoridad ambiental competente para la obtención de la autorización de las obras del plan de inversión. Conforme lo anterior, asumirá bajo su cuenta y riesgo todos los costos que llegaren a generarse para obtener la autorización de estas obras y/o actividades, incluyendo los estudios en el caso de que lo requiera. También asumirá los costos de las obligaciones y requerimientos que le establezca la autoridad ambiental competente. Así mismo, si la autoridad ambiental condiciona el otorgamiento de la autorización ya sea por modificación del instrumento de manejo y control ambiental o por cambio menor correspondiente a la ejecución de inversiones no previstas

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

en el plan descrito en la presente modificación, las mismas correrán por cuenta y riesgo del Concesionario, y su valor no incidirá en el cálculo de la contraprestación ni en el plazo del proyecto.

- En el evento en que el Concesionario actúe con la debida diligencia para la obtención de la autorización ambiental de estas obras del plan de inversiones, pero la autoridad ambiental correspondiente no expida dicha autorización ya sea mediante acto administrativo de modificación o por cambio menor, dentro del término aquí indicado, el Concesionario podrá solicitar a la Agencia el ajuste del cronograma del plan de inversiones, garantizando el Valor Presente de las mismas, sin afectar el plazo y la contraprestación estipuladas en la presente modificación que se autoriza mediante el presente Acto Administrativo

Si el Concesionario actúa con debida diligencia para la obtención de la autorización respectiva ante la autoridad ambiental y no se expida dicha autorización, el Concesionario, con la suscripción del otrosí modificatorio, manifiesta que acepta y asume tal riesgo y en tal sentido, las sumas que el concesionario haya pagado por concepto de contraprestación a partir de la suscripción del otrosí hasta la fecha en que quede en firme la negativa de dicha autorización, no serán objeto de devolución y se entenderán como pago a título del usufructo por la utilización de zonas de uso público. En este mismo evento, la **AGENCIA** procederá a la revisión tanto del modelo financiero para evaluar el plazo de la concesión, como la contraprestación establecida en virtud de la modificación de que trata el presente Otrosí, y se efectuarán los ajustes correspondientes en un nuevo otrosí modificatorio; situación que acepta el CONCESIONARIO con la suscripción del presente documento modificatorio. El CONCESIONARIO continuará pagando el valor de la nueva contraprestación que surja de la revisión del modelo financiero teniendo en cuenta la metodología de contraprestación vigente, determinada por el Gobierno Nacional.

Dicha situación no exonera al CONCESIONARIO del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial de la ejecución de las inversiones aprobadas que cuenten con viabilidad o autorización de la autoridad ambiental y del pago de la contraprestación correspondiente, a la cual no podrán descontarse las sumas pagadas durante el trámite ambiental referido. En este sentido, el CONCESIONARIO iniciará la ejecución de las obras y/o actividades incorporadas que cuenten con la autorización ambiental respectiva, de conformidad con lo establecido en el Plan de Inversiones.

- Si el concesionario no demuestra su debida diligencia para la obtención de la autorización o permiso ambiental, la AGENCIA iniciará los procedimientos y/o acciones legales y contractuales para la declaratoria de incumplimiento del contrato de concesión portuaria, para la imposición de las sanciones correspondientes (imposición de multa y/o cláusula penal), así como para el reconocimiento de los perjuicios que en este evento se hayan generado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario, con la suscripción del presente otrosí modificatorio, manifiesta que: i) que adelantó todos los trámites, estudios, que viabilizan y autorizan las obras y/o actividades del plan de inversiones (ii) que acepta el plazo y el valor de la nueva contraprestación



OTOSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

que resulte de la revisión a realizar en el evento de la no autorización ambiental correspondiente y iii) que por tal razón, renuncia a entablar cualquier tipo de reclamación contra la AGENCIA para el reconocimiento de las sumas pagadas como contraprestación y/o de los posibles perjuicios que se generen por la negativa del otorgamiento de la autorización ambiental."

CLÁUSULA QUINTA: Modificar de la Cláusula Décimo Segunda del Orosí No. 2 del 06 de febrero de 2012 que a su vez modificó la Cláusula Décima Tercera: "CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO" del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 del 30 de diciembre de 1997, en cumplimiento de lo establecido en el documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, así:

- a) **Valor del contrato.** El valor del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 a partir de la suscripción del otrosí modificatorio, será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público y de infraestructura tasadas al CONCESIONARIO. Para todos los efectos y sin perjuicio de la naturaleza variable de la fórmula de cálculo de la contraprestación, el valor de referencia del contrato de concesión equivale al valor presente neto de las contraprestaciones, que corresponde a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES (USD1.283.241) constantes de 2020**, calculado a inicios de la presente modificación.

b) Distribución de la Contraprestación

Los siguientes son los flujos de la contraprestación estimados en dólares constantes de 2020:

Año	Componente fijo Áreas USD constantes de dic 2020			Componente Variable Volumen de Cargas USD constantes de dic 2020			Total Contraprestación		
	Nación 80%	Municipio 20%	Total 100%	Nación 80%	Municipio 20%	Total 100%	Nación 80%	Municipio 20%	Total 100%
2021	USD23.578	USD5.894	USD29.472	USD44.745	USD11.166	USD55.932	USD68.323	USD17.081	USD85.404
2022*	USD30.978	USD7.745	USD38.723	USD95.359	USD23.840	USD119.199	USD126.338	USD31.584	USD157.922
2023*	USD30.978	USD7.745	USD38.723	USD104.514	USD26.128	USD130.642	USD135.492	USD33.873	USD169.365
2024*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD114.547	USD28.637	USD143.184	USD143.390	USD35.848	USD179.238
2025*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD125.544	USD31.386	USD156.930	USD154.387	USD38.597	USD192.984
2026*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD136.111	USD34.028	USD170.138	USD164.954	USD41.238	USD206.192
2027*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.351	USD34.838	USD174.189	USD168.194	USD42.049	USD210.243
2028*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2029*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2030*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2031*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2032*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2033*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2034*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2035*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2036*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
2037*	USD28.843	USD7.211	USD36.054	USD139.416	USD34.854	USD174.270	USD168.259	USD42.065	USD210.324
Contraprestación Promedio Anual**						USD 158.407			USD 194.388
VPN						USD 1.028.400			USD 1.283.241

*Se aplica un factor Alpha de 1,9445, desde el año 2022.

** Valor promedio anual desde el año 1 hasta el año 27, es un valor indicativo.

Handwritten signature and mark

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES: Con respecto a la liquidación y pago de la contraprestación y de conformidad con lo señalado en El CONPES 3744 de 2013 se establece:

- 1) Dentro del primer mes de ejecución a partir de la firma del presente documento, la sociedad portuaria efectuará el pago anticipado de sus obligaciones de contraprestación (tanto del componente fijo como del componente variable) por la porción del año restante hasta el 31 de diciembre. Lo anterior con base en lo estipulado en el FCL que corresponda al modelo financiero definitivo al Otrosí y su Alpha correspondiente.
- 2) Antes de finalizar el mes de febrero de cada uno de los años posteriores, la sociedad portuaria, hará una autoliquidación de su contraprestación portuaria en la que se debe:
 - a) Indexar el valor de referencia por metro cuadrado y el valor del avalúo de la infraestructura concesionada de conformidad con la Ley 242 de 1995 "Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones", o la norma que lo modifique o sustituya. Este valor calculado en febrero de cada año será corregido al año siguiente con el valor de la inflación observada o IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación, publicado por el DANE.
 - b) Calcular el valor en pesos del componente variable con la proyección de carga estimada para el año en curso. Si la diferencia entre los volúmenes proyectados del periodo anterior que sirvieron de base para la liquidación anticipada del año anterior y los volúmenes realmente movilizados por los Cargos ij es positiva, la diferencia se deberá descontar del valor de liquidación anticipada del año en curso. Si la diferencia es negativa, la sociedad portuaria deberá sumar la diferencia al valor de la liquidación anticipada del año en curso. Para lo anterior se indexarán los Cargos ij con la inflación en dólares de los Estados Unidos de América, cuya fuente será el Bureau of Labor Statistics y para su liquidación en pesos se usará la Tasa Representativa de Mercado-TRM promedio del año fiscal inmediatamente anterior determinada por el Banco de la República.
 - c) La ANI, en su calidad de entidad concedente, verificará las liquidaciones realizadas por el CONCESIONARIO conforme la información reportada por la Superintendencia de Transporte, y requerirá las correcciones cuando sea el caso, informando al INVIAS y a los municipios/departamentos recaudadores, el valor de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de control que realice el INVIAS y los municipios como entidades recaudadoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: MONEDA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO: De conformidad con el procedimiento de liquidación y pago descrito, el cálculo de la Contraprestación Portuaria, así como su liquidación, se realizará en dólares americanos (USD). El pago de la misma deberá hacerse en



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

pesos colombianos (COP), según la TRM descrita en el anexo 2 del Documento CONPES 3744 de 15 de abril de 2013, esto es la TRM promedio del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: INTERESES MORATORIOS: En caso de generarse intereses moratorios a favor del Estado (Nación (INVIAS) o Municipio) la tasa a utilizar debe corresponder a la tasa máxima legal del artículo 884 del Código de Comercio publicada por la Superintendencia Financiera, sobre la obligación en mora.

CLÁUSULA SEXTA: Disponer la incorporación en la cláusula décima cuarta "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO" del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 las siguientes obligaciones a cargo de la Sociedad Oiltanking Colombia S.A.:

- a) En el evento que el concesionario efectúe inversiones que tengan la virtualidad de modificar las condiciones aprobadas contractualmente, deberá adelantar el trámite de modificación contractual conforme lo señale la normativa vigente para el efecto y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991.
- b) Atender dentro de los quince (15) días calendario siguientes a todo requerimiento escrito que haga el supervisor y/o la interventoría, así como rendir y entregar los informes técnico, administrativo, financiero, contable, ambiental, social, predial, de riesgos y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.
- c) El Concesionario deberá presentar todos los reportes de ejecución de las inversiones aprobadas que solicite la entidad concedente y/o interventoría.
- d) Ejecutar por su cuenta y riesgo la Gestión Social del Proyecto, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la Ley, atendiendo las directrices y requerimientos efectuados por la Entidad y el cumplimiento de las obligaciones sociales establecidas en la resolución PMA 170 de 2012 de la EPA, Auto No. 00292018 de la ANLA, Resolución PMA 2097 de 2020 y Resolución 1065 de 2015 de CARDIQUE, además de la normatividad vigente que aplique.
- e) Abstenerse de toda práctica, que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, así como el cobro de tarifas especulativas o que resulten ostensiblemente altas o más bajas que las que se establezcan en el mercado.
- f) Garantizar las condiciones de conservación sanitaria y ambiental del Terminal portuario para lo cual se compromete a dar cumplimiento al Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) y demás normas que rijan en territorio colombiano, así como garantizar las adecuaciones que sobre esta materia requieran las autoridades competentes dentro del Terminal portuario.
- g) Pagar oportunamente los servicios públicos tales como energía, gas, acueducto, teléfono, recolección de basuras y demás servicios públicos. Al momento de la reversión, los servicios públicos vinculados a los bienes concesionados deberán estar a paz y salvo. La mora en cualquiera de los pagos a que se refiere este numeral se considerara como incumplimiento contractual, e informarlo a la entidad de manera periódica.

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

h) Pagar las sanciones, costos y multas que las empresas de servicios públicos tales como acueducto, teléfono, energía, gas y cualquier otro servicio público o cualquier autoridad Municipal o Distrital imponga durante la vigencia del contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios. El CONCESIONARIO indemnizará a la ANI por los perjuicios que pudiere tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales perjuicios entre otros, los que puedan provenir de la pérdida de mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación dentro de los bienes concesionados.

i) Pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones de conformidad con las normas tributarias vigentes durante la ejecución del contrato. El riesgo de modificación de dichas normas tributarias está enteramente a cargo del CONCESIONARIO, tanto en lo que lo afecte, como en lo que lo beneficie directa o indirectamente.

j) Acreditar ante la ANI la disponibilidad de los terrenos adyacentes aportados al proyecto portuario, cuando esta lo requiera y en caso de perder la disponibilidad y/o titularidad de los terrenos adyacentes deberá informar por escrito dentro de los tres (3) días calendario al acaecimiento del hecho, evento en el cual en todo caso el Concesionario deberá mantener indemne a la Agencia ante cualquier reclamación de un tercero legítimamente interesado, al mismo tiempo que deberá garantizar el adecuado e íntegro funcionamiento del Terminal Portuario y por supuesto la debida prestación del servicio público.

k) Garantizar los recursos necesarios para que a través de la Agencia Nacional de Infraestructura o quien haga sus veces, se contrate una interventoría integral que incluya, pero sin limitarse, los componentes técnicos, administrativo, social, ambiental, jurídico, riesgos, predial, contable y financiero, cuyo objeto será la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales. El alcance y monto de la interventoría será definido por la Agencia Nacional de Infraestructura o quien haga sus veces y notificado al CONCESIONARIO.

l) El Concesionario dentro del mes siguiente a la fecha de perfeccionamiento del Otrosí de que trata el presente documento, deberá presentar a esta Agencia el Paz y Salvo y/o soportes por concepto del pago de contraprestación portuaria al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Distrito Especial de Cartagena, así como de la Tasa de Vigilancia a la Superintendencia de Transporte.

ll) A efectos de informar sobre el estado societario, deberá: a) Informar a la ANI toda anotación, actualización y/o modificación que se realice ante la Cámara de Comercio, con relación a la existencia y representación legal del Concesionario, adjuntando copia actualizada del certificado de existencia y representación legal, b) notificar a la ANI los estados de disolución o la declaratoria de esta situación o, en caso de aplicar, la presentación de solicitud ante un proceso de reorganización de la Sociedad, y c) notificar previamente a la ANI cualquier operación que implique un cambio en su composición accionaria en caso de ser mayor al 25% del capital correspondiente.

m) Ejecutar dentro de los términos, por los valores y conforme a las condiciones establecidas las inversiones adicionales aprobadas y/o autorizadas, conforme al parágrafo tercero de la Cláusula Tercera del presente documento.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Incorporar la siguiente cláusula



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

“CLÁUSULA CUADRAGÈSIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES CON LAS AUTORIDADES: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, así como las obligaciones señaladas por la Autoridad Ambiental competente, el CONCESIONARIO deberá cumplir con las recomendaciones, condiciones y requerimientos contenidos en los conceptos de las Autoridades que intervinieron en el presente trámite de modificación, esto es, Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias del Distrito Turístico y Cultural, Dirección General Marítima – DIMAR, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVIAS y la Superintendencia de Transporte; recomendaciones que, se reitera, se consideraran parte integral del contrato de Concesión y sus otrosíes y por lo tanto corresponden a plenas obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario deberá cumplir, a su costo y riesgo, las condiciones y obtener ante la DIMAR cualquier autorización que se refiera para las obras marinas, de dragado y realizar los estudios de corrientes, estabilidad de playa, batimétricas y demás estudios que se requieran para obtener dichas autorizaciones.”

CLÁUSULA OCTAVA: Disponer la modificación de la Cláusula Décimo Tercera del otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2012, que a su vez modificó la Cláusula Décima Quinta “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y TASACION DE LAS MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO” del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, la cual quedará así:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y TASACION DE LAS MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO.

El CONCEDENTE podrá imponer multas al CONCESIONARIO en los siguientes eventos:

- a. Por no cumplir con el pago de la contraprestación de que trata la Cláusula Quinta del presente Otrosí, en la cuantía y fecha indicada en el mismo, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al uno por ciento 1% de la contraprestación dejada de pagar, sin perjuicio de los intereses de mora pactados en el presente contrato.
- b. Por no atender los requerimientos y/o ejercer la actividad portuaria sin contar con los respectivos permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de las demás autoridades competentes, tales como la autoridad en Transporte (Ministerio de Transporte), Ambiental, Aduanera (DIAN), Marítima (DIMAR), Superintendencia de Transporte, Alcaldía Municipal o Distrital y demás a que haya lugar, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al **DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%)** de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la mencionada actividad sin la debida autorización soportados mediante estados financieros debidamente auditados del periodo en evaluación.
- c. Por no mantener en buen estado de operación y mantenimiento, las construcciones y demás inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la Zona de Uso Público otorgada en concesión, se causará una multa por incumplimiento, equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, por cada día trascurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
- d. Por incumplimiento de las obligaciones de constitución y/o prórroga de las garantías contractuales exigidas en el presente documento, equivalente a treinta y cinco (35) salarios

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

mínimos mensuales legales vigentes SMMLV por cada día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

e. Por incumplimiento en la presentación del Inventario y Avalúo en el momento de la reversión se causará una multa por incumplimiento equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV por cada día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

f. Por no ejecutar el Plan de Inversiones propuesto dentro del cronograma y presupuesto aprobados, se podrán causar Multas equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las inversiones dejadas de ejecutar en el periodo pactado contractualmente, en su equivalente en dólares corrientes actualizado con el índice de precios de los Estados Unidos (CPI) según el Bureau of Labor Statistics del Mes anterior a la imposición de la Multa.

g. Por no cumplir con las obligaciones estipuladas en este Contrato: si el Concesionario incumple alguna de las obligaciones contenidas en el Contrato, que no se encuentra incluida en las demás Multas a que hace referencia la presente Cláusula, se causará una Multa diaria de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por cada Día transcurrido, a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación correspondiente

h. Por el incumplimiento de la obligación de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales de los empleados del Concesionario, así como de cualquier trabajador (ya sea del Concesionario, de los Contratistas o Subcontratistas), la ANI podrá imponer una Multa diaria equivalente de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales (SMMLV) por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

i. Por no ejecutar las obras o inversiones adicionales autorizadas y/o aprobadas conforme al Clausula Tercera Parágrafo tercero del presente documento, se causará una multa por incumplimiento equivalente al 5% del valor total de las obras autorizadas dejadas de ejecutar.

El incumplimiento reiterado podrá dar origen a la declaratoria de caducidad del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto total de las multas cuando estas se establezcan con base en los ingresos brutos, se fijará con base en los ingresos brutos obtenidos por el CONCESIONARIO en el mes de operación inmediatamente anterior a la imposición de la multa.

Los valores de las Multas y sanciones que estén señalados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se entiende que son salarios mínimos de la fecha de ocurrencia de los hechos, y se actualizarán, de acuerdo con la variación del IPC entre el Mes de ocurrencia del hecho generador de la Multa o sanción y el mes anterior a la fecha en que se profiera el acto administrativo sancionatorio. Se causarán intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de la Multa o sanción hasta el momento efectivo del pago a la máxima tasa legal permitida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto total de las Multas y Sanciones no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la sumatoria (i) del valor presente del Plan de Inversión y (ii) del valor presente de la contraprestación. El valor presente de la Contraprestación es referido en la Cláusula Quinta del presente Otrosí y el valor presente del Plan de Inversiones descrito en la Cláusula Tercera del presente Otrosí. Estos valores deberán ser actualizados con el CPI for all items (Consumer Price



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Index) de Estados Unidos (Fuente: <https://www.bls.gov>– BUREAU OF LABOR STATISTICS) en el mes inmediatamente anterior a la imposición de la Multa o sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme el acto administrativo de imposición de multa, dicho acto prestará mérito ejecutivo, caso en el cual se le otorgará al CONCESIONARIO un término de diez (10) días para el pago de la multa, sin perjuicio de la facultad del CONCEDENTE para declarar siniestros y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento o la de recurrir a la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS: La imposición de multas se llevará a cabo respetando el debido proceso, según lo dispuesto en las normas aplicables, en particular lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas posteriores que las aclaren, adicionen, complementen, modifiquen, reglamenten o deroguen."

CLÁUSULA NOVENA: INTERVENTORÍA Modificar la **CLÁUSULA TRIGESIMA CUARTA** del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997 y sus Otrosíes, la cual quedará así:

"INTERVENTORÍA: El **CONCEDENTE** contratará una Interventoría administrativa, técnica, financiera, ambiental, social, contable, predial y jurídica para realizar el seguimiento del plan de inversiones y una interventoría para el trámite de reversión a cargo del **CONCESIONARIO**. Para efectos de este contrato, las actividades de las interventorías no recaerán sobre el Área Adyacente, salvo en relación con los bienes que compartan físicamente el Área Concesionada y el Área Adyacente. El **CONCESIONARIO** actuando como fideicomitente constituirá para tal fin un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para la **INTERVENTORÍA DE OBRAS** y un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para la **INTERVENTORÍA DE REVERSIÓN** en los cuales depositará los recursos requeridos para el pago de los honorarios de las Interventorías a órdenes del **CONCEDENTE**, de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula y reconocido en el modelo financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez suscrito el Otrosí modificador el **CONCEDENTE** dará inicio a la estructuración de la interventoría que realizará el acompañamiento al desarrollo del contrato de concesión durante la ejecución de las obras descritas en el plan de Inversiones estipulado en la Cláusula Tercera del presente Otrosí

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las funciones y potestades atribuidas contractualmente a la Interventoría no suplantán la dirección y supervisión de la ejecución contractual ejercida por el **CONCEDENTE**.

PARÁGRAFO TERCERO: La selección de la(s) Fiduciaria(s) será del **CONCESIONARIO**, sin embargo, la ANI verificará que la(s) Fiduciaria(s) propuesta(s) por el **CONCESIONARIO** cuenten con las siguientes calidades:

- Corresponderá a una sociedad de servicios financieros constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, autorizada para celebrar contratos de fiducia mercantil, que tenga una calificación de riesgo en calidad en administración de portafolios o en administración de activos, que corresponda al menos a la segunda mejor

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

calificación de la escala utilizada por la respectiva calificadoradora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- El CONCESIONARIO no podrá suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil si la Fiduciaria no cumple con dichas calidades o si la ANI ha solicitado su remoción en algún proyecto en los últimos cinco (5) años.

El procedimiento de verificación será el siguiente:

PATRIMONIO AUTÓNOMO INTERVENTORÍA DE OBRAS

El CONCESIONARIO remitirá una notificación a la ANI informando la identificación de la Fiduciaria y enviando la minuta (borrador) del Contrato de Fiducia Mercantil que se suscribirá con la Fiduciaria, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente Otrosí y la ANI contará con un plazo de quince (15) días calendario para hacer la verificación de las calidades de la Fiduciaria y de la Minuta del contrato de fiducia mercantil y pronunciarse al respecto. El silencio de la ANI será considerado como no objeción de la Fiduciaria y del Contrato de fiducia mercantil, sin perjuicio de la responsabilidad en cabeza del CONCESIONARIO de verificar que la Fiduciaria y el contrato de fiducia mercantil cumplan con todas las características establecidas en este Otrosí, y que la ANI podrá solicitar el reemplazo de la Fiduciaria o la modificación del contrato de fiducia mercantil si no se cumple con lo establecido en este Otrosí, para lo cual el CONCESIONARIO tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para modificar el contrato de fiducia o reemplazar la fiduciaria, según el caso.

Los comentarios y solicitudes de modificación de la ANI tendrán por objeto únicamente que la minuta del Contrato de Fiducia Mercantil se ajuste a los términos y condiciones mínimos previstos en el presente Contrato.

PATRIMONIO AUTÓNOMO INTERVENTORÍA DE REVERSIÓN

El CONCESIONARIO remitirá una notificación a la ANI informando la identificación de la Fiduciaria y enviando la minuta (borrador) del Contrato de Fiducia Mercantil que se suscribirá con la Fiduciaria, diez (10) meses antes de la terminación del plazo contractual otorgado en el presente otrosí, la ANI contará con un plazo de quince (15) días calendario para hacer la verificación de las calidades de la Fiduciaria y de la Minuta del contrato de fiducia mercantil y pronunciarse al respecto. El silencio de la ANI será considerado como no objeción de la Fiduciaria y del Contrato de fiducia mercantil, sin perjuicio de la responsabilidad en cabeza del CONCESIONARIO de verificar que la Fiduciaria y el contrato de fiducia mercantil cumplan con todas las características establecidas en este Otrosí, y que la ANI podrá solicitar el reemplazo de la Fiduciaria o la modificación del contrato de fiducia mercantil si no se cumple con lo establecido en este Otrosí, para lo cual el CONCESIONARIO tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para modificar el contrato de fiducia o reemplazar la fiduciaria, según el caso.

En cualquier caso, el Contrato de Fiducia Mercantil deberá quedar suscrito y perfeccionado a más tardar seis meses (6) antes a la terminación del plazo contractual.



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Los comentarios y solicitudes de modificación de la ANI tendrán por objeto únicamente que la minuta del Contrato de Fiducia Mercantil se ajuste a los términos y condiciones mínimos previstos en el presente Contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: FONDEOS DE LOS RECURSOS DE INTERVENTORÍA: El fondeo de los recursos de la interventoría deberá realizarse en el Patrimonio Autónomo constituido para tal fin, de la siguiente manera:

FONDEOS INTERVENTORÍA DE OBRAS E INVERSIONES. – La suma de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.461.281.851) a precios constantes de 2020, el cual se deberá fondear trimestralmente así:

Fondeo	Monto Pesos constantes Dic/20 (F_{nbase})	Fecha máxima de Fondeo
1	\$157.701.775	Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la constitución del patrimonio autónomo
2	\$157.701.775	12 de abril de 2022
3	\$157.701.775	13 de julio de 2022
4	\$157.701.775	12 de octubre de 2022
5	\$177.199.449	12 de enero de 2023
6	\$177.199.449	14 de abril de 2023
7	\$177.199.449	13 de julio de 2023
8	\$177.199.449	11 de octubre de 2023
9	\$121.676.955	12 de enero de 2024
TOTAL	\$1.461.281.851	

Los valores anteriores se encuentran expresados en Pesos constantes de diciembre de 2020 por lo que estos deberán ser indexados conforme a la siguiente fórmula:

$$F_n = F_{base} \times \frac{IPC_n}{IPC_b} - 1$$

F_n	Fondeo en el mes n
N	Mes del fondeo
F_{nbase}	Fondeo base en el mes n en Pesos de diciembre de 2020
IPC_{n-1}	Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al del mes n
IPC_b	Índice de Precios al Consumidor de diciembre 31 de 2020

EL CONCESIONARIO deberá aportar los recursos adicionales que se requieran para asumir los demás costos y gastos de la administración de la fiducia.

En el evento que por cualquier causa se tenga que extender el plazo del contrato de interventoría de obras debido a la extensión del período de ejecución del Plan de Inversiones aprobado según el

20
X

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

presente Otrosí, por prórrogas o suspensiones, el concesionario asumirá el valor del mayor fondeo a su cuenta y riesgo.

FONDEOS INTERVENTORÍA DE REVERSIÓN. – Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la constitución del patrimonio autónomo para la reversión, se fondeará la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$268.030.065,81)**, que corresponde a pesos constantes de diciembre 2020, actualizada con el IPC del mes inmediatamente anterior al mes de fondeo, certificado por el DANE. El concesionario deberá remitir a la entidad a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del fondeo una certificación expedida por una Entidad Financiera debidamente constituida o autorizada conforme las leyes colombianas, en la que conste dicho fondeo el cual va a respaldar el pago de dicha interventoría.

El **CONCESIONARIO** deberá aportar los recursos adicionales que se requieran para asumir los demás costos y gastos de la administración de la fiducia.

PARÁGRAFO QUINTO. – INTERESES MORATORIOS: En el evento que los fondeos de interventoría (de obras o de reversión) se realicen de manera extemporánea, el **CONCESIONARIO**, se hará responsable del pago de los correspondientes **INTERESES DE MORA**, de acuerdo con la tasa máxima legal vigente del artículo 884 del Código de Comercio publicada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor en pesos actualizado no fondeado.

PARÁGRAFO SEXTO. – RECURSOS REMANENTES DE LOS FONDEOS: Una vez realice el último pago de la interventoría (de obras o de reversión), las **PARTES** validarán si existen recursos remanentes de los aportes de fondeo realizados por el concesionario, y en caso de existir, se procederá a realizar la devolución al concesionario previo ajuste al modelo financiero vía Alpha materializando dicho ajuste mediante un Otrosí que identifique el recálculo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. – RENDIMIENTOS: Con respecto a los rendimientos financieros generados en la fiducia, estos recursos acrecentarán la cuenta y no serán del Concesionario, siendo la Agencia quien dispondrá el destino de estos.

PARÁGRAFO OCTAVO. – NO UTILIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS NI DE RENDIMIENTOS PARA OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO: Ni los recursos derivados de intereses moratorios que deba reconocer el Concesionario con fuente en el contenido de la presente disposición ni los rendimientos financieros que se generen con causa en la ejecución del contrato de fiducia, podrán utilizarse para cubrir los costos de Interventoría que correspondan exclusivamente al Concesionario.

CLÁUSULA DÉCIMA: Modificar el Parágrafo Sexto de la Cláusula Primera del Otrosí No. 03 del Contrato de Concesión No. 021 de 1997 **CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN**. La cual quedará así:

REGLAMENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN. El CONCESIONARIO deberá presentar a LA AGENCIA para su respectiva aprobación, la modificación al Reglamento de



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Condiciones Técnicas de Operación que incluyan las actividades consignadas en el presente Acto administrativo, doce (12) meses antes de la finalización de las obras acordadas en el mismo, en ese orden el concesionario deberá demostrar ante la AGENCIA durante los seis (6) meses siguientes a la suscripción del otrosí, las gestiones realizadas ante las Autoridades marítima, Ambiental y de inspección, vigilancia y control, para su modificación, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 850 de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 Parágrafo Primero de la Resolución 850 de 2017, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: El Concesionario dentro del mes siguiente a la fecha de perfeccionamiento del Otrosí, deberá presentar a esta Agencia el Paz y Salvo y/o soportes por concepto del pago de contraprestación portuaria al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Distrito de Cartagena, así como de la Tasa de Vigilancia a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: REVERSIÓN. Las obras ejecutadas dentro de la zona de uso público durante el término de la concesión deberán revertir a la Nación de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1ª de 1991 y en los términos de la Cláusula décima primera del otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2012, que a su vez modificó la cláusula décimo segunda "REVERSIÓN" del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RIESGOS. La presente autorización no modifica el esquema de asignación de riesgos previsto en la Cláusula Trigésimo sexta del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 del 30 de diciembre de 1997, adicionada por la Cláusula Décima Quinta del otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2012 en virtud del cual, tratándose de Concesiones Portuarias de iniciativa privada, radican en su totalidad en cabeza del Concesionario, sociedad OILTANKING COLOMBIA S.A.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: GARANTÍAS Modificar la Cláusula Novena del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, a fin de ajustar los amparos, los montos, la cobertura y las vigencias de las mismas en los términos establecidos en la Sección Séptima del Decreto 1079 de 2015 y Sección tercera del Decreto 1082 de 2015 o aquellas que los modifiquen, adicione o sustituyan, para garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 del 30 de diciembre de 1997 y sus respectivos modificatorios, de tal manera que las mismas amparen las obligaciones y compromisos surgidos en virtud de la modificación que se autoriza mediante el presente acto.

"CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS. El CONCESIONARIO debe constituir las siguientes garantías en los términos de la Sección Séptima del Decreto 1079 de 2015 y Sección Tercera del Decreto 1082 de 2015 o aquellas que los modifiquen, adicione o sustituyan, para garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, así:

a) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Distrito o municipio donde opera el Terminal Portuario, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Esta garantía además cubrirá el pago de multas y cláusula penal. El valor asegurado debe corresponder al tres por ciento (3%) del valor del plan de inversiones aprobado, sin que en ningún caso, ésta sea inferior a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El valor asegurado se establecerá

[Handwritten signature]
X

OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.7.5 y 2.2.3.3.7.7 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al plazo del contrato de concesión y seis (6) meses más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de cinco (5) años y se renovará en cada vencimiento, para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia.

b) GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara el riesgo de que el CONCEDENTE sea declarado solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del personal vinculado con ocasión de la concesión. El valor asegurado de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor total de la contraprestación. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado - TRM del día de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.7.5 lit. a) y 2.2.3.3.7.7 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión portuaria y tres (3) años más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de cinco (5) años y se renovará en cada vencimiento, para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de la siguiente vigencia.

c) GARANTÍA DE CALIDAD DE MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE o quien haga sus veces, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertibles que hayan sido objeto de las labores de mantenimiento, sin que en ningún caso ésta sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado-TRM del día de su expedición.

d) GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE la estabilidad de la obra construida en zona de uso público. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de la obra construida, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta garantía será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE, la cual deberá avalar dicha circunstancia. El valor asegurado de la garantía se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición.



OTROSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

e) PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de los daños causados a terceros. El valor asegurado será del diez por ciento (10%) del valor total del plan de inversiones aprobado. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado - TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.7.6 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión.

Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de cinco (5) años y deberá renovarla en cada vencimiento, para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia.

PARÁGRAFO. - El CONCESIONARIO deberá presentar a LA AGENCIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí los correspondientes certificados de modificación de las pólizas señaladas en los literales a, b y e en los términos señalados en la presente cláusula para su respectiva aprobación. Las pólizas señaladas en los literales c y d deberán presentarse por el concesionario al momento de la suscripción del acta de reversión y de la finalización de las obras respectivamente”.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: Vigencia y Validez de lo no modificado. Las demás condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 21 de 1997 y sus Otrosíes modificatorios que no se modificaron mediante el presente acto se mantienen vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: Declaración. El Concesionario declara con la suscripción del presente Otrosí, que conoce y acepta los términos expuestos en la Resolución No. 20213030021355 del 28 de diciembre de 2021, expedida por el Vicepresidente de Gestión contractual de la Agencia, la cual sustentan el presente documento contractual.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: Perfeccionamiento y Ejecución. La presente modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 021 de 1997, se perfecciona con la suscripción de las partes.

En constancia, las partes firman en presente otrosí en la ciudad de Bogotá D.C., el día

06 FNE 2022

Por el CONCEDENTE

JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO
Vicepresidente de Gestión de Contractual
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Por el CONCESIONARIO

JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA
Apoderado Especial
OILTANKING COLOMBIA S.A.

OTOSÍ No. 5 DE 2021 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) Y LA SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Proyecto:

Aspectos Técnicos:	Juan David Bermudez Catina - Apoyo Técnico a la Supervisión - VGC
Aspectos Jurídicos:	Wilma Esperanza Castañeda Camacho, Abogada GAGC1 - VJ
Aspectos Riesgos:	Joan Nicolás Espejo Montañez - Apoyo Riesgos - VPRE
Aspectos Financieros:	Jenny Paola Restrepo Ruiz - Apoyo Financiero GITF1-VGC
Aspectos Técnico-Prediales:	Luis Felipe Lugo Arias - Apoyo Técnico Predial - VPRE
Aspectos Jurídico-prediales:	Cherol Andrea Grajales Murillo - Apoyo Jurídico Predial - VPRE
Aspectos Sociales:	Stella Aldana Alonso - Apoyo social - VPRE
Aspectos Ambientales:	Alvaro Pabón Lozano- Apoyo Ambiental - VPRE

VoBo:

Aspectos Técnicos:	Adriana Milena Acosta Forero – Gerente de Proyectos Portuarios – VGC (E)
Aspectos Jurídicos:	José Román Pacheco Gallego – Gerente Asesoría Gestión Contractual 1 – VJ
Aspectos Financieros:	Adriana Milena Acosta Forero – Gerente GIT Financiero 1 - VGC
Aspectos Riesgos:	Catalina del Pilar Martínez Carrillo, Gerente de Proyectos, GIT de Riesgos, VPRE.
Aspectos Técnico-Prediales:	Xiomara Patricia Juris Jiménez – Gerente Técnico Predial - VPRE
Aspectos Jurídico-prediales:	Rafael Díaz-Granados Amarís - Gerente de Proyectos - GIT Jurídico Predial - VPRE
Aspectos sociales:	Martha Milena Córdoba Punalpa - Gerente de Proyectos - GIT Social - VPRE,
Aspectos Ambientales:	Lilian Carol Bohórquez Olarte – GIT Ambiental- VPRE
Aprobó Aspectos VJ:	Fernando Augusto Ramírez Laguado – Vicepresidente Jurídico